

RECURSO DE QUEJA - Procede contra el auto que niega el recurso de apelación, no contra el que lo declara desierto

| | | |
|------------------------------|---|---------------------|
| Número de radicado | : | 46319 |
| Número de providencia | : | AP3961-2015 |
| Fecha | : | 15/07/2015 |
| Tipo de providencia | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Clase de actuación | : | QUEJA |

«El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010. A cambio, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede el de reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A *ibídem*.

[...]

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Por su parte, la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, determinación contra la cual, proceden los recursos de reposición¹ y queja.

[...]

[...] si la queja se habilita cuando propuesta la apelación, “*el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden.* (CSJ. AP7234-2014. 26 nov. 2014. Radicado 45018), situación ajena a esta actuación, corresponde a la Corte declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del acusado HADU, Contra la decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Popayán declaró

¹ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. (Subrayas propias de la Sala).

desierto el recurso de apelación promovido contra la providencia que negó la preclusión de la investigación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 179A y 179B.
Ley 1395 de 2010

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP7234-2014.